



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche

ACTUARÍA



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** MARCELO CHAN EUAN, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) PARA LA JUNTA MUNICIPAL DE UKUM DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/26/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha siete de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con diez minutos** del día de hoy **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LAS PARTES, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha siete de agosto del presente año**, constante de treinta y seis páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES:** TEEC/PES/26/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONA RESPONSABLE:** MARCELO CHAN EUAN, CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA PARA LA JUNTA MUNICIPAL DE UKUM DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN.

**ACTO IMPUGNADO:** "...POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/26/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Marcelo Chan Euan, otrora candidato del partido Morena a la Junta Municipal de Ukum del municipio de Hopelchén "...POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El veinticinco de abril, se recepcionó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba<sup>2</sup> en calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEEC.

<sup>2</sup> Visible en fojas 2 a 11 del expediente.



Electoral del Estado de Campeche en contra de Marcelo Chan Euan, candidato del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para la Junta Municipal de Ukum del municipio de Hopelchén, "...POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/717/2024<sup>3</sup>, de fecha veinticinco de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC<sup>4</sup>, informó a esta autoridad la presentación de la queja de Pedro Estrada Córdova<sup>5</sup> en calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/093/2024, de fecha uno de mayo<sup>6</sup>, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Pedro Estrada Córdova en calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha trece de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/086/2024<sup>7</sup>, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/234/2024<sup>8</sup>, de fecha trece de julio, la Junta General del IEEC admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- f) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data tres de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/026/2024.<sup>9</sup>

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de las quejas.** Mediante oficio SECG/1579/2024, de fecha veinticuatro de julio<sup>10</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de denuncias que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/022/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día veintisiete de julio.

3 Visible en foja 1 del expediente.  
4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.  
5 Visible en fojas 2 a 11 del expediente.  
6 Visible en fojas 59 a 62 del expediente.  
7 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.  
8 Visible en fojas 110 a 117 del expediente.  
9 Visible en fojas 146 a 156 del expediente.  
10 Visible en foja 25 del expediente.



- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintiocho de julio<sup>11</sup>, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/022/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El cinco de agosto, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/26/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día siete de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales y actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 3 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento a los escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en hechos y actos que incumplen el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las

<sup>11</sup> Visible en fojas 167 a 168 del expediente.



personas aspirantes y precandidaturas durante los procesos electorales y por actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 3 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

#### I. Manifestaciones del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha veinticinco de abril, Pedro Estrada Córdova<sup>12</sup>, en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Marcelo Chan Euan, candidato del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para la Junta Municipal de Ukum del municipio de Hopolchén, por hechos y actos que a consideración del quejoso incumplen el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, ya que se afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes y precandidaturas durante los procesos electorales y por actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 3 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El promovente argumenta:

1. Que con fecha quince de marzo, en un perfil denominado "Carlos Dalula" de la red social *Facebook*, se realizó una publicación en la cual se manifiesta el apoyo a Marcelo Chan Euan y que posteriormente el candidato reaccionó con un "me gusta", impulsando su candidatura en las páginas de otras personas.
2. Que el veintitrés de marzo, en un perfil denominado "Erick Alejandro Reyes León" de la red social *Facebook*, se realizó una publicación en la cual da a conocer la lista de candidaturas aprobadas por su partido, quedando como candidato para la H. Junta Municipal de Ukum, Hoplechén, Marcelo Chan Euan.
3. Que el cuatro de abril, en un perfil denominado "Miguel Ángel González Chel" de la red social *Facebook*, se realizó una publicación en la cual se visualiza al candidato reunido con otras candidatas de su partido, con lo cual el candidato Marcelo Chan Euan, se encuentra acudiendo a reuniones proselitistas en tiempo de intercampaña y que estas reuniones son de carácter promocional a su candidatura para la H. Junta Municipal de Ukum.
4. Que el seis de abril, que Marcelo Chan Euan, en su perfil denominado "Marcelo Chan Euan" de la red social *Facebook*, realizó una publicación en la cual observó que acudió a un reunión de carácter proselitista y que dicha reunión es para sumar más simpatizantes a su movimiento y que realiza promoción a su candidatura aprovechando la campaña de candidatos federales y locales de su partido.

<sup>12</sup> Visible en fojas 2 a 10 del expediente.



5. Que el once de abril, Marcelo Chan Euan, en un perfil denominado "Marcelo Chan Euan" de la red social *Facebook*, se realizó una publicación en la cual da a conocer que se encuentra en una reunión con diversos ciudadanos en la que se encontraban dos candidatas de su partido, una al H. Ayuntamiento de Hopelchén y la otra a la diputación local por el Distrito 18, con lo cual a criterio del promovente está realizando actos anticipados de campaña.
6. Que el doce de abril, en un perfil denominado "Marcelo Chan Euan" de la red social *Facebook* se realizó una publicación en la cual se reunió con más de veinte personas por lo que a consideración del promovente se encuentra promoviendo su candidatura ante la ciudadanía vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, queriendo ganar ventaja en el tiempo no permitido por la ley electoral y por lo cual debe ser sancionado.
7. Que Marcelo Chan Euan, con su actuar incurrió en actos anticipados de campaña, induciendo al voto a favor del partido Morena para el dos de junio, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral.
8. Que Marcelo Chan Euan, realiza actos anticipados de campaña y propaganda bajo cualquier modalidad, promocionando su imagen y nombre y expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en tiempo de veda electoral de intercampaña, generando distorsión en la competencia electoral y vulnerando los principios de equidad en las contiendas al buscar inducir el sufragio hacia el partido Morena.
9. Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que pueden afectar la equidad en la contienda, ya que sus publicaciones no van dirigidas a un grupo de militancia, sino a toda la población que vea esa publicación en tiempos de intercampaña donde se prohíbe todo lo que Marcelo Chan Euan, realizó para llamar al voto hacia su persona en la Junta de Ukum.

Hechos relatados, que en estima de los quejosos vulneran lo consignado en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### **CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.**

En esencia, se advierte que el quejoso denuncia a Marcelo Chan Euan, otroracandidato del partido Morena para la Junta Municipal de Ukum del municipio de Hopelchén por hechos y actos que a su consideración incumplen el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, ya que se afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes y precandidaturas durante los procesos electorales y por actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 3 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Para probar sus alegaciones ofrecieron pruebas técnicas consistentes en nueve enlaces electrónicos, con los cuales pretendieron demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por los quejosos.

#### QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

#### SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

##### 1. Pruebas aportadas por los promoventes<sup>13</sup>.

1. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
2. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan>
3. <https://www.facebook.com/carlos.dalula/posts/pfbid026ksBDNuRCRv7WeqJf7sXFte2psbMxPqVq6WGXcNX56q9ejGRCSHDdZNFm5V6iHu7I>
4. <https://www.facebook.com/share/AuTkNqf6TYFgBagd>
5. <https://www.facebook.com/miguel.gonzalezchel.3/posts/pfbid0foPr5z1QkUTgBd8amRWbLyfU1xznRHuW9MVkbfkQrr1ed2ssuQDUtrVbJfW9LMAHI>
6. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid02wXQaREuA8akooRLL5mW6E5b772iPmdChVrU4DUWAh8HSE72zExaHbX2ZdhkVZiqYI>
7. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid02ACW6R6CY6babMFJeUAWWix8RQiTzySaM7NfxicK5fnXb1aXAiwRbE55qkgeJNHJWI>

13 Visible en páginas 85 a 97.



8. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0oYo3mCP6qBA6yVZacUFYiybTNLAZZYqaZVWS63DbQ11zh6UJtrHSWH3NZ4goACvI&id=10001418759481](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYo3mCP6qBA6yVZacUFYiybTNLAZZYqaZVWS63DbQ11zh6UJtrHSWH3NZ4goACvI&id=10001418759481)

9. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid01DTkXPFxHDaaJ2pFq2WY2rSShYGAYNrAMs391fi4FKjkci7mQYmUc4ZfqJ2ZpzBI>

**2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:**

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/086/2024<sup>14</sup> inspección ocular de fecha trece de mayo, realizada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de cuyo contenido se lee:

1. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/ErickReyesAO> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA", a un costado se lee: "Erick Reyes" 46 mil seguidores, 221 seguidos y como foto de portada se observa dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" (sic) y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA" En la parte superior izquierda se observa el texto: "Unidad y Movilización" y en su parte superior derecha los logotipos de morena, PT y PVEM

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", "menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Mas"

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

14 Visible de hojas 73 a 83 del expediente.

*[Firma manuscrita]*





A continuación se lee la palabra "Información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:

**Categorías**



**Político(a)**  
**Información de contacto**



San Francisco de Campeche, Mexico

Dirección



- 55 4083 6398

Celular



- [erickreyesxxv@gmail.com](mailto:erickreyesxxv@gmail.com)

Correo electrónico

**Sitios web y enlaces sociales**



- <https://morena-campeche.odoo.com/>

Sitio web



- [erickreyesao](#)

Threads



- [ErickReyesLeon](#)

Twitter



- [erickreyesao](#)

Instagram

**Información básica**



- Aún sin calificación (2 opiniones)



se lee la palabra "Transparencia de la página", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:

**Transparencia de la página**

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de esta página.



240598816013949

Identificador de la página



26 de diciembre de 2011

Fecha de creación



**Información del administrador**

Esta página puede tener varios administradores. Es posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.



Esta página no tuvo anuncios en circulación en ese momento.



2. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

















Se observa un perfil de Facebook, así mismo, se observa un círculo en la cual no se observa ninguna foto de perfil, a un costado se lee: "Marcelo Chan Euan", 1.9 mil amigos como foto de portada se observa a una persona del sexo masculino, camisa azul y el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, la primera de vestido azul y la segunda de vestimetna negra con estampado floral Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", "amigos", "fotos", "Videos", "Registro de visitas" y "Más".

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>A continuación se lee la palabra "Información general", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p>y</p> <p> No hay lugares de trabajo para mostrar</p> <p> Estudió en Universidad Autónoma Chapingo</p> <p> No hay lugares para mostrar</p> <p> No hay información de situación sentimental para mostrar (sic).</p>
	<p>se leen las palabras "Empleo y formación", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Empleo</b></p> <p> No hay lugares de trabajo para mostrar</p> <p><b>Universidad</b></p> <p>Estudió en Universidad Autónoma Chapingo</p> <p><b>Escuela secundaria</b></p> <p> No hay escuelas para mostrar</p>
	<p>se lee la palabra "Lugares de residencia", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Lugares de residencia</b></p>



	 <b>No hay lugares para mostrar</b>
	<p>se lee la palabra <b>"Información básica y de contacto"</b>, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Información de contacto</b></p>  <b>No hay información de contacto para mostrar</b> <p><b>Sitios web y enlaces sociales</b></p>  <b>No hay enlaces para mostrar</b> <p><b>Información básica</b></p>  <b>Hombre</b> <b>Sexo</b>
	<p>se lee la palabra <b>"Familia y relaciones"</b>, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>Situación sentimental</b></p>  <b>No hay información de situación sentimental para mostrar</b> <p><b>Familiares</b></p>  <b>No hay familiares para mostrar</b>
	<p>Se leen las palabras <b>"Información sobre marcelo"</b>, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>"Información sobre Marcelo"</b></p>  <b>No hay información adicional para mostrar</b> <p><b>Pronunciación del nombre</b></p>  <b>No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar</b> <p><b>Otros nombres</b></p>  <b>No hay más nombres para mostrar</b> <p><b>Citas favoritas</b></p>  <b>No hay citas favoritas para mostrar</b>
	<p>Se leen las palabras <b>"Acontecimientos importantes"</b>, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p><b>"Acontecimientos importantes"</b></p>

*[Firmas manuscritas]*



No hay acontecimientos importantes para mostrar"

3. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.facebook.com/carlos.dalula/posts/pfbid026ksBDNuRCRv7WeqJf7sXFte2psbMxPqVq6WGXcNX56q9ejGRCSHDdZNFm5V6iHu7I al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa un perfil de Facebook, con un circulo con la foto de una persona del sexo masculino con vestimenta color guinda, a un costado se lee: "Carlos Dalula" 15 de marzo, publicación compartida que cuenta con el texto siguiente:

"Con Marcelo Chan Euan 4T"

Asi mismo, dicha publicación compartida cuenta con 10 reacciones y 2 comentarios, asi mismo, se aprecia una imagen publicada desde el perfil de: "Cosas de Xmaben, 15 de marzo" describiéndola a continuación:

Se aprecia a una persona del sexo masculino, cabello negro, lentes, bigote y barba negra, el cual se encuentra sosteniendo un tenedor y se observa sobrepuesto una figura de una mano alzando el dedo pulgar.

Se aprecia de igual manera, una fotografía encerrada en un círculo gris de una persona del sexo masculino, cabello negro, tez morena y camisa blanca.

Dicha publicación cuenta con una descripción que dice:

"Vota, quien es tu gallo para la H Junta Municipal

Me encanta : Desiderio Chi

Me gusta : Marcelo Chan"

4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); https://www.facebook.com/share/AuTkNqf6TYFgBagd/ al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.



**morena** La esperanza de México | Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las Juntas Municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024

**JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

JUNTA	REGISTRO UNICO APROBADO	G
POMUCH	JAIME CASTILLO AGUAYO	H
NUNKINI	RAFAEL RENE NAAL NAAL	H
BOLONCHÉN DE REJÓN	RICARDO CANCHE CHABLE	H
HAMPOLOL	MARCELINO CHAN PAREDES	H
PICH	JOSE MANUEL PEDRAZA PECH	H
UKUM	MARCELO CHAN EUAN	H
ATASTA	ROMEO REYEZ HERNANDEZ	H
FELIPE CARRILLO PUERTO	JOSÉ SANTOS DZIB EC	H
MIGUEL HIDALGO	JULIO CÉSAR GUILLEN MENDOZA	H
CONSTITUCIÓN	VÍCTOR MANUEL MENDOZA COLLI	H
ALFREDO V. BONFIL	PENDIENTE	
HOOL	ERIKA LETICIA BRAVO PABLO	M
DIVISIÓN DEL NORTE	GLORIA ESPERANZA PELAYO MORAN	M
DICAL	LEIDY RUBY CALICH AQUINO	M
TEHUICUY	LINI FLORENCIA NON CU	M
MAMANTEL	GUADALUPE JANETH LEQUERDO MORALES	M
DZIBALCHÉN	OCELLI FALCONERI PECH UC	M
SABANCUY	ANGÉLICA PATRICIA HERRERA CAMAL	M
TIBUN	ALEXANDRA CONCEPCIÓN CEN TUZ	M
MONCLOVA	PETRONA VÁSQUEZ SÁNCHEZ	M
CENTENARIO	AURELIA EUNICE CASANOVA PANTOJA	M
SIBOCHAC	MARISOL CERVERA POOL	M

La presente se conforma con la BRUJ TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para las Juntas Municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Page 1 de 1

Jaime Olan y 271 personas más · 118 comentarios · 262 veces compartido

Se observa un perfil de Facebook, con un circulo con la foto de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, la primera de cabello negro, lentes, camisa blanca y pantalón beige, la segunda de vestimenta blanca y que se encuentra sosteniendo una gorra roja con su brazo izquierdo, visualizándose un texto arriba que dice: "CLAUDIA SHEINBAUM, PRESIDENTA" y debajo de este "2 DE JUNIO VOTA", a un costado se lee: "Erick Reyes" 23 de marzo, publicación que cuenta con el texto siguiente:

Tras la espera, finalmente conocemos los nombres de las y los candidatos de las juntas municipales del estado de Campeche." 🌟

Estos son los nombres oficiales.

¡Felicidades a todos y todas, enhorabuena! 🎉

#SigamosHaciendoHistoria 🇲🇽

Dicha publicación cuenta con 271 reacciones, 118 comentarios y 262 compartidas, así mismo, se aprecia una imagen la que dice lo siguiente:

Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las Juntas Municipales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024

JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

JUNTA	REGISTRO UNICO APROBADO	G
POMUCH	JAIME CASTILLO AGUAYO	H
NUNKINI	RAFAEL RENE NAAL NAAL	H
BOLONCHÉN DE REJÓN	RICARDO CANCHE CHABLE	H
HAMPOLOL	MARCELINO CHAN PAREDES	H
PICH	JOSE MANUEL PEDRAZA PECH	H
UKUM	MARCELO CHAN EUAN	H
ATASTA	ROMEO REYEZ HERNANDEZ	H
FELIPE CARRILLO PUERTO	JOSÉ SANTOS DZIB EC	H
MIGUEL HIDALGO	JULIO CÉSAR GUILLEN MENDOZA	H
CONSTITUCIÓN	VÍCTOR MANUEL MENDOZA COLLI	H
ALFREDO V. BONFIL	PENDIENTE	



HOOB	ERIKA LETICIA BRAVO PABLO	M
DIVISIÓN DEL NORTE	GLORIA ESPERANZA PELAYO MORAN	M
BÉCAL	LEIDY RUBY CAUICH AQUINO	M
TIXMUCUY	LINI FLORENCIA NOH CU	M
MAMANTEL	GUADALUPE JANETH IZQUIERDO MORALES	M
DZIBALCHÉN	OCELLI FALCONERI PECH UC	M
SABANCUY	ANGELICA PATRICIA HERRERA CANUL	M
TINÚN	ALEJANDRA CONCEPCIÓN CEN TUZ	M
MONCLOVA	PETRONA VAZQUEZ SANCHEZ	M
CENTENARIO	AURELIA EUNICE CASANOVA PANTOJA	M
SIHOCHAC	MARISOL CERVERA POOL	M

5) Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/miguel.gonzalezchel.3/posts/pfbid0foPr5z1QkUTgBd8amRWbLylU1xznRHuW9MVkbfkQrr1ed2ssuQDUtrVbJW9LMAHI> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:

Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de diversas personas, a un costado se lee: "Miguel Angel González Chel" 4 de abril, publicación compartida que cuenta con el texto siguiente:  
 "La 4T es Claudia Sheinbaum Diana Campos Vero Ortiz Marcelo Chan Euan vamos con todo"

*[Firmas manuscritas]*



Asi mismo, dicha publicación compartida cuenta con 3 reacciones, asi mismo, se aprecian cuatro imagenes publicadas desde el perfil de: "Diana Campos, 4 de abril" Dicha publicación cuenta con una descripción que dice:

*"Muchas gracias a nuestros amigos y amigas de la localidad de Xcan-Há por la invitación que nos hicieran llegar para visitarlos y saludarlos. Siempre será un enorme gusto poder platicar de los temas que nos unen por #Hopelchén. 🍷"* describiendo las imágenes a continuación:



Se observa a una persona del sexo masculino, camisa azul, tez morena y lentes, a un costado, se visualiza a dos personas del sexo femenino, una al centro de la imagen que cuenta vestimenta rosa y negra, asi como, una segunda que cuenta con vestimenta rosa y estampado floral.



Se observa a diversas personas debajo de lo que se aprecia es una palapa, encontrándose tres personas de pie al frente de ellas.



Se observa a una persona del sexo femenino, tez clara, vestimenta rosa y negra, asi como a una persona del sexo masculino, tez morena y camisa azul la cual se encuentra de fondo.



Se observa a una persona del sexo femenino, tez clara, vestimenta rosa y negra, la cual se encuentra con una persona del sexo femenino, tez morena y vestimenta regional.

6. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid02wXQaREuA8akooRLL5mW6E5b772iPmdChVrU4DUWAh8HSE72zExaHbX2ZdhkVZiqYI> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de *Facebook*, así mismo se observa un círculo en la cual no se observa ninguna foto de perfil, a un costado se lee: "*Marcelo Chan Euan*", 6 de abril, publicación que cuenta con 64 reacciones, 13 comentarios y 8 compartidas así como el texto siguiente: "*Hoy fue un gran día, agradezco la visita del profesor Anibal Ostoa, la maestra martina, el diputado Roberto y los grandes amigos de Pach uitz y chunchintoc q el día de hoy se suman al movimiento.*" Publicación en la que se aprecian cinco imágenes, observándose un texto en la quinta imagen que dice: "+2" mismas que se proceden a describir a continuación

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa al C. Anibal Ostoa Ortega y a dos personas del sexo masculino y a dos personas del sexo femenino posando para una fotografía
	Se observa a dos personas de vestimenta blanca en la que se observa en sus espaldas la palabra "morena" así mismo, se aprecian a diversas personas de fondo.

*[Firmas manuscritas]*





	Se aprecia a un grupo de personas, todas del sexo masculino, las cuales se encuentran posando para lo que aparentemente es una fotografía
	Se observa a dos personas del sexo masculino, camisa blanca y pantalones azules, así mismo, se aprecia un tractor de fondo.
	Se observa a una persona del sexo femenino, blusa blanca y pantalones de color rojo al centro de la imagen, así mismo se aprecia a una persona del sexo masculino, camisa blanca y pantalón de mezclilla, y del otro costado a una persona del sexo femenino de vestido verde.
	Se observa a una persona del sexo masculino, camisa blanca, pantalón de mezclilla y a sus costados a dos personas, una del sexo femenino, lentes oscuros, blusa blanca y a una persona del sexo masculino camisa blanca y pantalón de mezclilla.

7. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid02ACW6R6CY6babMFJeUAWWix8RQtTzySaM7NfxicK5fnXb1aXAiwRbE55qkgeJNHJWI> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:







Se observa una publicación de Facebook, así mismo se observa un circulo en la cual no se observa ninguna foto de perfil, a un costado se lee: "Marcelo Chan Euan", 11 de abril, publicación que cuenta con 79 reacciones, 8 comentarios y 7 compartidas así como el texto siguiente: "Agradable plática con amigos de chun ek, Chan Chen, Pach uitz y Xmejia, en compañía de dos grandes amigas."

Publicación en la que se aprecian cinco imágenes, observándose un texto en la quinta imagen que dice: "+3" mismas que se proceden a describir a continuación

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas y tres de ellas se encuentran de pie, así mismo, se aprecian a diversas personas de fondo
	Se aprecia a un grupo de personas las cuales se encuentran reunidas debido a diversos árboles



	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, camisa azul y pantalonn, el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, una con una camiseta color guinda y otra con una vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas reunidas, las cuales en su mayoría se encuentran sentadas.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, camisa azul y pantalonn, el cual se encuentra con dos personas del sexo femenino, una con una camiseta color guinda y otra con una vestimenta blanca.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas las cuales se encutran de pie y formadas en línea, de fondo se aprecia una casa con techo de lamina.</p>
	<p>Se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas y tres de ellas se encuentran de pie, asi mismo, se aprecian a diversas personas de fondo</p>

8. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0oYo3mCP6qBA6yVZacUFYiybTNLAZZYqaZVWS63DbQ11zh6UJtrHSWH3NZ4goACvl&id=100011418759481](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oYo3mCP6qBA6yVZacUFYiybTNLAZZYqaZVWS63DbQ11zh6UJtrHSWH3NZ4goACvl&id=100011418759481) al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una imagen de un candado y una página azul, misma que debajo dice lo siguiente:

*"Este contenido no está disponible en este momento  
Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.  
Ir a la sección de noticias  
Volver  
Ir al servicio de ayuda"*

9.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid01DTkXPFxHDaaJ2pFq2WY2rSShYGAYNrAMs391fi4FKjki7mQYmUc4ZfqJ2ZpzBI> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



*[Firma manuscrita]*



Se observa una publicación de *Facebook*, así mismo se observa un círculo en la cual no se observa ninguna foto de perfil, a un costado se lee: "Marcelo Chan Euan", 12 de abril, publicación que cuenta con 103 reacciones, 16 comentarios y 10 compartidas así como el texto siguiente: "Hoy tocó intercambio de ideas con amigas y amigos de Xmaben.."  
 Publicación en la que se aprecian cuatro imágenes, mismas que se proceden a describir a continuación

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa a un grupo de personas las cuales se encuentran reunidas y formadas en fila, se aprecian a personas menores de edad así como de fondo se aprecia un predio.
	Se aprecia a una persona de camisa azul clara, pantalón negro y a sus costados a diversas personas, así mismo, se visualiza un predio de fondo con una lona pegada debajo de una ventana que dice: "Vota, Claudia Sheinbaum Presidenta, morena"
	Se aprecia a un grupo de personas reunidas formando un cuadro
	Se observa a un menor de edad al centro de la imagen a diversas personas de diferentes sexos alrededor de este.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 13 de mayo de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

2. Escrito de contestación de requerimiento de Marcelo Chan Euan.<sup>15</sup>

3. Escrito de alegatos de Marcelo Chan Euan.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Visible en páginas 92 a 93 del expediente.  
<sup>16</sup> Visible en páginas 133 a 139 del expediente.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]*



4. Escrito de alegatos de Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>17</sup>

#### SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

##### A) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "*personas seguidoras*" o "*amigos*" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.<sup>18</sup>

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio

<sup>17</sup> Visible en páginas 157 a 162 del expediente.

<sup>18</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.



de jurisprudencia<sup>19</sup> que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

### B) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.<sup>20</sup>

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>21</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral;

19 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.

20 Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

21 Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

### C) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1) El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2) La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>22</sup>

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación<sup>23</sup> y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)<sup>24</sup>, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

<sup>22</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

<sup>24</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.





Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>25</sup> adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

- a) Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- b) Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
- c) Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni

25 Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>26</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

#### D) Actos de campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

1. La **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
4. Las **campañas inician** a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento.

En el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma,

<sup>26</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

De las disposiciones señaladas, es incuestionable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

De lo precisado se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por lo que, que es contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

#### **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.



No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers<sup>27</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>28</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

27 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

28 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

### **OCTAVA. CONTROVERSIA.**

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y los actos anticipados de campaña, de conformidad con los artículos 3 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

#### **Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo.**

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificadas previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en la red social *Facebook* página que fue reconocida ser administrada y controlada por Marcelo Chan Euan, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha tres de junio.<sup>29</sup>

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>30</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>31</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

29 Visible en página 92 del expediente.

30 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

31 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

El quejoso argumenta que el denunciado realizó publicaciones en *Facebook* que constituyen violaciones a la normatividad electoral, para probar sus alegaciones ofreció como pruebas nueve enlaces electrónicos, como ha quedado precisado líneas arriba, la cuenta "Marcelo Chan Euan" de la red social *Facebook* pertenece y es administrada únicamente el denunciado.

#### Actos anticipados de campaña.

##### A) Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:<sup>[38]</sup>

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).<sup>32</sup>
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.<sup>33</sup>
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del **elemento subjetivo** ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones<sup>34</sup>: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)<sup>35</sup> para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

32 Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad. SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

33 Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

34 Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

35 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.<sup>36</sup>

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>37</sup>

## B) Caso concreto.

### Elemento personal.

Este órgano jurisdiccional electoral local concluye que se satisface el **elemento personal** de los actos anticipados de campaña, porque en las publicaciones denunciadas fueron realizadas el denunciado candidato y en el contexto del mensaje se adviertan imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a Marcelo Chan Euan, otrora candidato por el partido Morena para la Junta Municipal de Ukum del municipio de Hopelchén, que buscó postularse, sin tomar en consideración la equidad en la contienda.

### Elemento temporal.

También se acredita este elemento, porque la difusión de las publicaciones denunciadas se llevó a cabo en la etapa de intercampañas del proceso electoral, por lo cual se realizaron antes de que iniciara la etapa de campañas.

### Elemento subjetivo.

De las manifestaciones descritas en las publicaciones denunciadas no se advierte que se hubiera realizado alguna solicitud de apoyo o voto en favor o en contra de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

Lo anterior, porque no se advierte que en algún momento se hubiera señalado "vota por", "apoya a" o alguna expresión análoga en la que de manera expresa buscara posicionarse frente a la ciudadanía al entonces precandidato único.

Tampoco se realiza alguna manifestación como "no votes por", "no apoyes a" o análoga, tendiente a desalentar el respaldo a algún partido político o precandidatura en el marco del proceso electoral.

Dicho esto, en un segundo plano de análisis, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco se traducen en equivalentes funcionales de alguna solicitud de índole electoral como "apoya" o "vota por".

36 La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

37 Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



Lo anterior, porque del análisis integral de las manifestaciones denunciadas enfocadas a la infracción que nos ocupa, se observa que se encuentra reunido con varios grupos de personas y se ven logotipos del partido Morena pero el denunciado nunca portó algún distintivo con los colores o logotipos del partido Morena.

En ese sentido, se advierte que de las manifestaciones no se observa que el denunciado hubiera tenido por objetivo generar un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, puesto que dentro de las descripciones realizadas en el acta de inspección ocular OE/IO/086/2024<sup>38</sup>, no se identifica un hilo conductor a partir del cual se construyera una solicitud de apoyo de cara a la competencia con las demás opciones políticas por ese puesto de elección.

Al respecto, este órgano garante considera que las manifestaciones se encuentran permitidas en la propaganda de precampaña, porque únicamente constituye una validación o balance positivo de sus aspiraciones políticas que no excede el marco de su proceso interno de selección, puesto que no hace referencia a otras opciones políticas, ni genera ejercicios de contraste o plantea propuestas de campaña o plataformas electorales de cara a la ciudadanía.

En ese sentido, lo anterior constituye únicamente una aspiración legítima de cualquier persona que ostente una precandidatura que no hace alusiones directas o veladas a la competencia con otras opciones políticas a fin de posicionarse de manera anticipada.

Por tanto, **no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, son inexistentes los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de imparcialidad atribuidos a Marcelo Chan Euan.**

#### **NOVENA. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Esta autoridad electoral no pasa por alto que, de la inspección ocular OE/IO/086/2024<sup>39</sup>, de fecha trece de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del IEEC, se desprende que el denunciado realizó diversas publicaciones donde se observan rostros que de forma indudable son de menores de edad, esta autoridad jurisdiccional electoral local debe solicitar que se verifique la violación al interés superior de la niñez y adolescentes, ya que de las publicaciones se logra apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, este órgano garante debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

Este Tribunal Electoral local, conforme los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que en diversas publicaciones difundidas en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Marcelo Chan Euan*", cuyas direcciones de *URL* son:

38 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.

39 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.





1. <https://www.facebook.com/miguel.gonzalezchel.3/posts/pfbid0foPr5z1QkUTgBd8amRWbLyfU1xznRHuW9MVkbfkQrr1ed2ssuQDUtrVbJfW9LMAHI>
2. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid02ACW6R6CY6babMFJeUAWWix8RQtTzySaM7NfxicK5fnXb1aXAiwRbE55qkgeJNHJWI>
3. <https://www.facebook.com/marcelo.chaneuan/posts/pfbid01DTkXPFxHDaaJ2pFq2Wy2rSShYGAYNrAMs391fi4FKjkci7mQYmUc4ZfqJ2ZpzBI>

Mismas que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora mediante el acta de inspección ocular OE/IO/086/2024<sup>40</sup>, de fecha trece de mayo, se advierte la presencia de menores de edad que son plenamente identificables, como se aprecia en las siguientes imágenes, haciéndose énfasis que los rostros de los menores que aparecen en las imágenes, han sido difuminados por este órgano garante:



40 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.



De dichas publicaciones, se puede apreciar la imagen reconocible de menores de edad, por lo que, tal y como se indicó previamente, este Tribunal Electoral local debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4o. Constitucional.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>41</sup>, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es

41 Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**



suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como se advierte en el presente caso.

Por tales consideraciones, se ordena la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de los menores de edad que aparecen en las publicaciones, para ello deberá:

- a) Investigar si las publicaciones e imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/086/2024<sup>42</sup>, de fecha trece de mayo, corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición o a personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con el denunciado.
- b) En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>43</sup>, del INE para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.
- c) Bajo el concepto de tutela preventiva, una vez que inicie el nuevo procedimiento, realice lo antes posible la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tengan como objetivo tutelar el interés superior de las menores que aparecen visibles en las publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora en el acta de inspección ocular OE/IO/086/2024<sup>44</sup>, de fecha trece de mayo.
- d) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, deberán remitirse a este Tribunal Electoral local las constancias respectivas, para su resolución.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-33/2019.<sup>45</sup>

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Son **inexistentes** las violaciones a los principios constitucionales señalados por el promovente.

**SEGUNDO:** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, a través del órgano competente para

42 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.

43 Emitidos mediante acuerdo INE/CG508/2018.

44 Visible en fojas 73 a 83 del expediente.

45 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0033-2019.pdf>

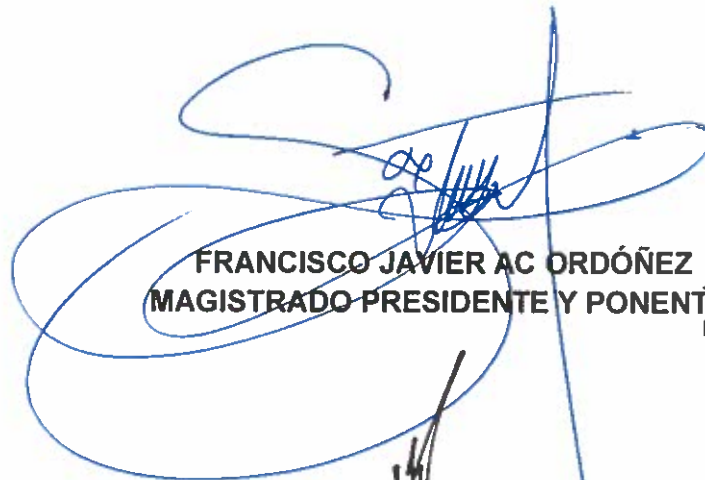


tal efecto, en atención a lo establecido en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (7 de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS